

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*Continuacion de la CIRCULAR NUM. 19, que contiene la INSTRUCCION para el gobierno económico-político de las provincias.*

Art. 47. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la CONSTITUCION y en las leyes é instrucciones vigentes, y hará que en el mes de Enero se rindan las cuentas de estos caudales, colocandó en el Archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos: tambien se atemperará el Ayuntamiento á la CONSTITUCION y las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.

Art. 48. Cuidarán los Ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del común, ce-lando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demas encargos que les estuvieren hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instruccion pública, con respecto al establecimiento de dichas escuelas, donde deba haberlas, á la dotacion de los maestros, y á su eleccion y remocion. Para ello y para escitar la emulacion, asi de los maestros como de los discípulos, visitarán los Ayuntamientos por sí, ó por comisiones que nombren, las escuelas que esten bajo su inspeccion, una vez al mes, ó con mayor frecuencia, si fuere conveniente.

Art. 49. En cumplimiento de lo que previene la CONSTITUCION sobre el fomento de la agricultura, industria y comercio, cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos de promover estos importantes objetos, y de que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

Art. 50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el Ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputacion provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, previos los informes y demas noticias que estime oportunas.

Art. 51. El Alcalde, y si hubiere mas de uno, el primer nombrado, presidirá el Ayuntamiento y tendrá voto en él, asi el Presidente como los otros Alcaldes. En defecto de estos presidirán los Regidores por su orden. Toca al Presidente dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el orden mas conveniente, y que se observen la mayor formalidad y decoro.

Art. 52. Los Ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo menos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que escedan de aquel vecindario, habrá á lo menos dos Ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los Ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva.

Art. 53. Los mismos Ayuntamientos determinarán en principios de cada año los dias fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el dia señalado por solemne festividad ó por otra grave causa, se ha de verificar en el dia siguiente.

Art. 54. Los Ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el Presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los Capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho Presidente. En las capitales de provincia tendrá tambien esta facultad el Alcalde primero, poniéndolo en noticia del Gefe político.

Art. 55. No se podrá celebrar Ayuntamiento sin que esten reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, asi ordinarias como extraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán excusarse avisándolo al Ayuntamiento por medio de su Presidente ó del Secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al Presidente del Ayuntamiento para que lo haga presente á este.

Art. 56. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del Ayuntamiento, sin la reunion de la pluralidad

absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavía no resultase acuerdo, se tratará del negocio, y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoría, se llamará al Alcalde primer nombrado; y en su defecto, por el orden de nombramiento, á uno de los Capitulares que cesaron el dia primero del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion. Todos los individuos del Ayuntamiento tienen el derecho de salvar su voto, cuando sea contrario al de la mayoría, lo cual se hará á petición suya, espresándolo en el acta.

Art. 67. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultare empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavía apareciere el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 68. Con arreglo al artículo 320 de la CONSTITUCION, corresponde á cada Ayuntamiento la eleccion de un Secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que puedan economizarse en favor del Erario nacional ó de otros fondos públicos.

Art. 69. El Secretario no ha de ser alguno de los individuos de Ayuntamiento, á menos de que lo exija así la cordedad del vecindario, á juicio de la Diputacion provincial.

Art. 60. El Ayuntamiento podrá remover á su Secretario cuando lo estime conveniente al mejor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la Diputacion provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año, cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento espondrá el Ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes; pero sin hacer novedad hasta que la Diputacion decida; y la decision de esta se tendrá por resolucion final, sin lugar á otro recurso superior.

Art. 61. Los Escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados Secretarios de Ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirven en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples Escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son Escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la Escribanía, ó elegirán entre esta y la Secretaría.

Art. 62. El Ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema constitucional, la dotacion para su Secretario, propondrá á la Diputacion la que crea correspondiente, y dicha Diputacion la aprobará, previo el conocimiento necesario, y con la modificacion que estime arreglada, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera ó fuera de ella, la estension de su término, y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Art. 63. Para alterar la dotacion, una vez señalada, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion

de la Diputacion provincial.

Art. 64. Los Secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se estiendan los acuerdos del Ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.º mayor, y se compondrá de pliegos enteros, estendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se foliarán las fojas.

Art. 65. Será de cargo de los Secretarios de Ayuntamiento la custodia y metódica colocacion de todos los expedientes, órdenes y demas papeles correspondientes á la Secretaría, formando índices de ellos para que se sepa fácilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

Art. 66. Corresponde además al Secretario de Ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporacion de que depende.

Art. 67. En los acuerdos del Ayuntamiento pondrán su media firma el Presidente y los demas Capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. Tambien los firmará el Secretario.

Art. 68. La correspondencia del Ayuntamiento con la Diputacion provincial y el Gefe político se firmará por el Presidente y el Secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes, &c.; pero cuando en los oficios ó esposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de Ayuntamiento con el Secretario.

Art. 69. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la CONSTITUCION, Ordenanzas y Reglamentos existentes; y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos.

Art. 70. En los puntos de que trata el artículo anterior cumplirá el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la Diputacion provincial ó del Gefe político, cuando aquella no estuviere reunida.

Art. 71. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado por exceso ó recargo indebido que esperamente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la Diputacion provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretexto para entorpecer el servicio.

Art. 72. Toca á los Ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demas encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenanzas para el servicio del Ejército permanente, de la Milicia Nacional activa y de la local.

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirigir sus esposiciones á la Diputacion provincial por el conducto del Ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Asi en este caso como en el de acudir el mismo Ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha Diputacion, procurará remitir el expediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

Art. 74. Por último, pertenece á los Ayuntamientos desempeñar todos los demas objetos que les estan encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente Instruccion.

Art. 75. Para la mejor y mas activa espedicion de los objetos que estan á cargo de los Ayuntamientos, deberán disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias

secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomiende, bajo las reglas que acuerden los mismos Ayuntamientos.

Art. 76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo, según lo exijan las circunstancias. También podrán disponer que se aumenten, se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los Capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere más á propósito por sus conocimientos y calidades.

Art. 77. En la formación de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores se tendrá la debida consideración á que los Síndicos, sin embargo de ser vocales con voto como los demás individuos de Ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que les son peculiares.

Art. 78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del común para pedir lo que estimen conveniente á este, tanto ante el Ayuntamiento, como ante los Alcaldes, Diputaciones provinciales y Jefes políticos, y la de intervenir y syndicar cuanto toque á la buena administración é inversión de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algún Síndico hará sus veces el Regidor último nombrado.

Art. 79. Los Capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado los Ayuntamientos serán obedecidos y respetados como los mismos Ayuntamientos en cuyo nombre obran.

Art. 80. Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de quinientos reales en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal. Las harán exigir con el auxilio de los Alcaldes, si fuese necesario.

Art. 81. Los Ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la Diputación provincial una relación suficientemente espresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, así las pendientes como las concluidas. La Diputación provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y más á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los Ayuntamientos que lo merezcan, y se escite el celo de los demás.

Art. 82. Siendo las Diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los Ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL JUNTA

DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE ESTA PROVINCIA.

### CIRCULAR NUM. 2.

*Sobre indemnización de daños que hayan sufrido ó sufran los patriotas ocasionados por los facciosos.*

Siendo repetidas las reclamaciones de patriotas que han sufrido en sus bienes por las facciones, y reiteradas las órdenes de la superioridad para que sus disposiciones en esta materia no queden sin efecto, la Diputación provincial Junta de armamento y defensa en acta del día 13 del actual ha acordado que los Ayuntamientos tengan presente y den pronto y cumplido efecto á los particulares siguientes:

Artículo 1.º Cualquiera patriota que demande á esta Corporación el abono de los perjuicios que le hayan causado los facciosos, habrá de justificar los daños que ha sufrido ante la Justicia de su pueblo, con citación del Procurador Síndico, é informando este sobre la fe de los testigos y cuanto sepa relativo á la certeza ó falsedad de los hechos que se quieren probar.

Art. 2.º La Diputación provincial Junta de armamento y defensa podrá exigir además las pruebas que tuviese por conveniente, ó pedir informe á persona de toda su confianza sobre los hechos que se aleguen y opiniones políticas de los que pidan.

Art. 3.º El abono de estos perjuicios se hará por la Diputación provincial y Comisión de armamento y defensa de los fondos destinados por el Gobierno en su circular de 24 de Setiembre último.

Art. 4.º Con el fin de que esta circular se cumpla y se reúnan fondos para reintegrar de sus pérdidas á los patriotas, las Justicias de los pueblos en el término de ocho días enviarán á esta Junta una razón de las personas contra quienes hayan repetido en virtud de la citada circular, y de las sumas que hayan reunido por razón de las penas que la misma impone.

Art. 5.º Si estos fondos no bastaren á indemnizar los perjuicios que reclaman los patriotas, se entregará á los que queden por resarcir el expediente que se haya formado para que acudan al Gobierno si lo tuvieren á bien en demanda del abono de los daños que les causó la facción.

Lo que se ha acordado circular por medio del Boletín para que no quede sin efecto lo anteriormente mandado bajo la responsabilidad de aquellos á quienes correspondan. Cáceres y Enero 26 de 1837. = Ruperto García, Vice-presidente. = Por acuerdo de la Diputación Junta de armamento y defensa, José María de Ulloa, Secretario.

### CIRCULAR NUM. 3.

Sobre que se les abone por las Diputaciones provinciales á los Subinspectores de Milicia Nacional del fondo de esta el importe del correo de oficio, y quinientos rs. mensuales á los que lo soliciten, para el pago de un escribiente y gastos de escritorio.

El Excmo. Sr. Inspector general de Milicia Nacional del Reino, con fecha 9 del actual, transcribe á esta Diputación la Real orden circular siguiente:

Al Subinspector de la Milicia Nacional de esta provincia le digo con esta fecha lo que copio: = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 31 de Diciembre me dice lo siguiente: = Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones de V. E. de 21 y 23 del que espira, en que traslada lo que le dicen los Subinspectores de Alicante, Oviedo y Zamora, sobre el abono del importe del correo y de los quinientos rs. mensuales concedidos en tres de este mes; y enterada S. M. se ha dignado expedir la circular, de que incluyo á V. E. copia, pudiendo el Subinspector de Alicante señalar á Puig-Moltó lo que le parezca de la cantidad señalada al efecto. = De Real orden &c. = Circular. = Nombrados ya en todas las provincias los Subinspectores para la Milicia Nacional con arreglo al decreto de 30 de Agosto último, cuyos cargos sirven los que han sido elegidos gratuitamente, es la voluntad de S. M. se les abone por las Diputaciones provinciales del fondo de la Milicia Nacional el importe del correo de oficio y quinientos rs. mensuales, á los que lo soliciten, para el pago de un escribiente y gastos de escritorio, sin que sirva de excusa el decir que no existe fondo alguno; puesto que cumpliendo con lo resuelto por las Cortes en

el particular, no puede dejar de haberlos. De Real orden lo participo á U. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1836. = Lopez. - Sr. Gefe político de..... - Lo que traslado á U. S. para su debida inteligencia y efectos consiguientes. - Todo lo cual tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E., esperando se sirva tomar sus disposiciones para que en esa provincia tenga puntual cumplimiento la voluntad de S. M.

*Lo que se ha acordado circular por medio del Boletín para la comun inteligencia. Cáceres y Enero 26 de 1837. = Ruperto García, Vice-presidente. = Por acuerdo de la Diputación, José María de Ulloa, Secretario.*

### ANUNCIOS DE OFICIO.

#### *Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Plasencia.*

El dia 21 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, se ha de rematar en estas casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia, y con arreglo á instruccion, la finca siguiente: procedente del

#### *Convento de la Madre de Dios de la ciuda de Coria.*

Un Olivar al sitio de la Noche, término de Coria, con 44 olivos, que á 40 rs. cada uno importan en venta 1760 rs., y su renta anual, segun la costumbre del pais, 51 rs. 26 mrs.

El dia 23 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, se han de rematar en estas casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia, las fincas siguientes:

#### *Convento de Carmelitas Descalzas de Plasencia.*

Un Olivar al sitio de la Florida, término de Plasencia, tasado en 36,815 rs. de principal, y 1100 de renta anual.

Otro Olivar al sitio de Marta, en el propio término, tasado en 8573 rs. de principal, y 260 de renta.

#### *Convento de Dominicas de la Encarnacion de Plasencia.*

Un Olivar al Prado de Jaraiz, término de dicha ciudad, tasado en 13,455 rs. en venta, y 940 en renta.

Otro id. titulado Siete Carreras, tasado en 33,847 rs. de principal, y 940 de renta anual.

El dia 24 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, se han de rematar en estas casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia, las fincas siguientes: procedentes del

#### *Convento de Carmelitas Descalzas de Plasencia.*

Un Olivar al sitio de las Piñuelas, en este término, valuado en 14,000 rs. de principal, y 420 de renta anual.

Otro Olivar, que se conoce por del Benado, en el mismo término tambien valuado por quinquenio en 11,666 rs. 23 mrs. de principal, y 350 de renta.

Plasencia Enero 24 de 1837. = José Munilla.

#### *Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.*

#### ANUNCIO NUM. 30.

*Remate de fincas.* - Consiguiente á las tasaciones practicadas á instancia de los interesados que las solicitaron, y en conformidad á lo decretado por el Sr. Intendente en los expedientes respectivos, se anuncian los remates de las fincas procedentes de los conventos que se espre-

sarán, y en los dias y horas que se dirán; los cuales se verificarán en las casas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido, y escribano D. Francisco Gomez Membrillera, á saber:

#### *Del convento de religiosas de Madre de Dios de esta ciudad.*

Un Olivar de 75 pies, al sitio de la Granadilla; se rematará el dia 15 de Febrero próximo, desde la hora de las diez hasta las doce de su mañana: valuado en venta en 3135 rs., y en renta anual 94.

#### *Del convento de religiosas de santa Ana de esta ciudad.*

La parte que en la sesta de la dehesa llamada de Malpica, en este término, pertenece á dicho convento; se rematará el dia 15 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana: tasado su valor en venta en 6800 rs., y en renta anual 204.

Una mitad de la dehesa llamada del Rabirol, que contiene 150 fanegas de tierra; se rematará el dia 20 de dicho Febrero, desde las doce á las dos de su tarde: está tasado su valor en venta en 65,000 rs., y en renta anual 1950.

La otra mitad de dicha dehesa, de igual cabida; se rematará en el mismo dia y horas que la anterior: está tasado su valor en venta en 55,000 rs., y en renta anual 1650.

#### *Del convento de religiosas de los Remedios de esta ciudad.*

Una Casa, sita en la calle de Mesones de esta misma ciudad, señalada con el núm. 4, constando de 128 varas superficiales de terreno, dividido en 13 piezas ó habitaciones; se rematará el dia 20 de Febrero próximo, desde la hora de las diez á las doce de su mañana: está tasado su valor en venta en 28,062 rs., y en renta anual 1122 rs. 16 mrs.

Otra Casa, calle de Zapatería, de esta misma ciudad, marcada con el núm. 18; se rematará en el mismo dia y horas que la anterior: está tasado su valor en venta en 15,050 rs., y en renta anual 602.

#### *Del convento de religiosas de S. Onofre de esta ciudad.*

Una Casa, sin número, sita en dicha calle de Zapatería, que contiene 113 varas de terreno, y comprende 9 piezas con su cocina, escalera y un patio; se rematará en igual dia y horas que las anteriores: está tasado su valor en venta en 19,550 rs., y en renta anual 763.

#### *Del convento de religiosas de nuestra Señora de las Mercedes, Descalzas de esta ciudad.*

Una Casa, sita en la Plaza Alta de esta misma ciudad, núm. 14, consta de 118 varas de terreno, y comprende 14 piezas, dos escaleras, una cocina y un sótano que corresponde á la calle del Burro; se rematará en el mismo dia y horas que las tres que anteceden: está tasado su valor en venta en 32,700 rs., y renta anual 1308.

Badajoz 21 de Enero de 1837. = Bernardo García Pelayo.

### ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

El Comandante de Armas de la villa de Aguilar dice al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente: - Acaba de llegar un parte, que inmediatamente ha salido para la Corte, enviado por el Excmo. Sr. General en Gefe del Ejército de operaciones del Norte, el que ha manifestado que á su salida de Bilbao se habian pasado á nuestras tropas mas de mil y quinientos facciosos: que el descontento entre los últimos es grande; y que Villareal se halla preso y encausado, pero se ignora la causa, sin que por aqui se haya notado hace dias relacion alguna de facciosos por los pueblos de este distrito. (El P.)